

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00156 00
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA RIVERA RINCÓN
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGELICA MARIA RIVERA RINCÓN** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 y 3 del expediente.

ANTECEDENTES

ANGELICA MARIA RIVERA RINCÓN, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva reconocer y pagar salarios adeudados, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, liquidación, indemnización moratoria, daño emergente y lucro cesante.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la relación laboral con la pasiva estuvo regida a través de un contrato a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 13 de febrero de la presente anualidad, en el cargo de auxiliar jurídica. Aduce que el contrato finalizó en el periodo de prueba, a la fecha tan solo ha recibido la suma de \$136.000; razón por la que, interpuso a través de correo electrónico un derecho de petición, que a la fecha no ha sido resuelto por la encartada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **FULLER MANTENIMIENTO (fls. 12 a 18)**, aduce que la activa solo laboró 16 días en la entidad, emitió contestación al derecho de petición invocado y canceló oportunamente las sumas de dinero derivadas de la relación laboral en la siguiente forma:

"Enero:

29/02/2020 : \$129. 885

Febrero: fue cancelado en dos pagos.

02/03/2020: \$300.000 (Después de confirmar, nos informan que este pago aparece en un formato diferente toda vez que la transacción se realizó por medio del banco Caja Social)

- *23/04/2020: \$262.837”.*

- **FAMISANAR EPS (fls. 19 a 22)**, manifestó que la activa se encuentra en estado suspendido, en el Régimen Contributivo Categoría A, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con las pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la pasiva, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva reconocer y pagar salarios adeudados, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, liquidación, indemnización moratoria, daño emergente y lucro cesante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la

exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...” (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*“(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**”*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*“(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*** 54. *(iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del***

derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONOMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción constitucional resulta improcedente para reclamar prestaciones económicas, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011**, enseñan:

*"(...) Es por ello, que **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.***

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución."

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la pasiva, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Ahora bien, interpretando la petición constitucional de tutela presentada por la accionante, encuentra el Despacho que el problema jurídico se centra en definir si la accionada emitió respuesta clara, concreta, en tiempo y de fondo a la petición presentada el **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)** a través de correo electrónico, visible a **fls. 7, 8 y 10**, en el que solicitó que se motive el despido, cancele las prestaciones económicas adeudadas y notifique la novedad de retiro a la EPS, ARL, Caja de Compensación y Fondo de pensiones correspondiente.

Así las cosas, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante, fue contestado por la accionada el **veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad** y fue enviado al correo electrónico de la activa; esto es, angelicariverarincon@hotmail.es (**fls. 14 y 15**).

No obstante, una vez verificada la copia de la respuesta del derecho de petición se evidencia que no se dio respuesta de fondo a todo lo solicitado en el mismo; toda vez que la encartada omitió dar contestación al **numeral 3** de las solicitudes elevadas en sede de petición, por lo que, resulta claro para este Despacho que se está vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, entre otros en la sentencia **T-167 de 2016**.

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de

cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el **3º numeral** del derecho de petición elevado por la accionante el pasado **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Por otro lado, respecto a lo pretendido por la activa en cuanto a que se reconozca y pague la suma correspondiente a salarios adeudados, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, liquidación, indemnización moratoria, daño emergente y lucro cesante, se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la accionante invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva se reconozca y pague la suma correspondiente a salarios adeudados, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, liquidación, indemnización moratoria, daño emergente y lucro cesante; máxime cuando, la pasiva en su contestación allegó pruebas documentales respecto de los pagos efectuados a la Sra. Rivera Rincón.

Ahora bien, como la gestora alega la afectación al mínimo vital, considera necesario esta operadora judicial, analizar si existió un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, a la luz de lo señalado por nuestro órgano de cierre constitucional, en sentencia **T- 144 de 2005**, se observa que la activa en los hechos de la tutela **no alega perjuicio alguno ni tampoco lo prueba con las documentales aportadas al proceso**, por lo que no se advierte vulneración alguna del derecho al mínimo vital, como quiera que no se evidencia situación alguna que le impida a la gestora hacer uso del medio de defensa judicial que corresponde, pues se repite, cuenta con las herramientas judiciales y procesales necesarias para ventilar sus inconformidades.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **FAMISANAR EPS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ANGELICA MARIA RIVERA RINCÓN** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el **3º numeral** del derecho de petición elevado por la accionante el pasado **cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a que se reconozca y pague la suma correspondiente a salarios adeudados, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, liquidación, indemnización moratoria, daño emergente y lucro cesante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **FAMISANAR EPS**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez

NURY LISETH TORRES GARCIA
Secretaria